

Intervención de la diputada Luissana Ramos Pineda, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 201 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Luissana Ramos Pineda, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Luissana Ramos Pineda:

Gracias.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Buenos días, distinguidas diputadas y diputados del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Comparto hoy para abordar un tema fundamental enfocado en la defensa de la justicia y los derechos humanos,

especialmente de quienes enfrentan situaciones de violencia y vulnerabilidad.

Es necesario y urgente la reforma al Código Penal del Estado de Guerrero para que los jueces penales estén plenamente facultados para dictar medidas de protección a favor de las víctimas, especialmente en casos de violencia familiar, violencia de género, amenazas, hostigamiento u otras conductas que representan un riesgo para su integridad física o psicológica.

De esta manera armonizamos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en conjunto con el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que nuestro Código Penal no faculta

actualmente a los jueces de control y enjuiciamiento penal del sistema acusatorio para dictar las medidas de protección, siendo esto una facultad del Ministerio Público que en muchas ocasiones hemos visto, es omiso decretarlas.

Por lo que sabemos que el acceso a la justicia no puede limitarse únicamente al castigo del delito, más bien garantizar la protección de las víctimas, evitando que el agresor pueda seguir rondando su casa, haciéndole llamadas, molestando en su entorno personal, laboral y de amistad, entre otros actos que vulneran a la víctima u ofendido.

Los jueces deben garantizar, sin excusas ni omisiones, la seguridad y la dignidad de las personas afectadas, emitiendo medidas de protección inmediata, particularmente en los momentos más vulnerables cuando la denuncia se ha presentado y el proceso apenas comienza.

Sin embargo, en la práctica nos encontramos con vacíos legales o ambigüedades normativas que

dificultan que los jueces penales emitan de manera oportuna y eficaz medidas de protección, dejando que solo el Ministerio Público sea quienes deben decretarlas, por lo que esta reforma busca facultar a los jueces a decretar medidas tales como prohibición de acercarse a comunicarse con la víctima u ofendido, limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido al lugar donde se encuentre, separarse inmediato del domicilio, la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el probable responsable, la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a las víctimas u ofendido o a las personas relacionada con ello, la vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, entre muchas otras que dicta el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta reforma va enfocada en establecer las facultades a los jueces de control y enjuiciamiento penal para que dicten las medidas de protección a las víctimas y ofendidos de un delito, no se trata de

castigar más, se trata de proteger mejor.

La reforma que se propone refuerza lo implícito en los tratados internacionales en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el marco constitucional mexicano, el deber mexicano de proteger a las víctimas de manera inmediata, efectiva y sin revictimización, otorgar esta facultad de manera expresa a los jueces penales no solo fortalece el sistema de justicia, si no que envía un mensaje claro en Guerrero, la vida y la integridad de las víctimas son una prioridad.

Les invito a respaldar esta propuesta con visión humana, sensibilidad jurídica y con un propósito firme con la justicia, por lo que propongo que se adicione al artículo 201 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 201, medidas de protección para la víctima: En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público o juez

decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es cuanto.

Versión íntegra

La suscrita, **Diputada Luissanna Ramos Pineda** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de las víctimas y ofendidos a que sea garantizada su seguridad, a través de medidas eficaces, a saber:

“Artículo. 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

(...)”

Al respecto, las fracciones XVI y XIX del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen:

“Artículo 109. *Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

(...)

XVI. *A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;*

XIX. *A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares”*

De los preceptos anteriores, se desprende el derecho que tienen las víctimas y ofendidos a que sea garantizada su seguridad, a través de medidas eficaces y se otorgue protección cuando exista riesgo para su vida o en su persona.

En ese sentido, los numerales 27, 28 y 34 Nonies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dicen:

“Artículo 27.- Las órdenes de protección:

Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, **deberán otorgarse de oficio** o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público **o por los órganos jurisdiccionales competentes**, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

“Artículo 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.”.

Art.34 Nonies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dura la sentencia.

*Las órdenes de protección **podrán ser dictadas de oficio** o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin dictar de órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.*

De la transcripción anterior, se advierte que las medidas de protección son precautorias, cautelares, **de urgente aplicación** y de carácter temporal en favor de una mujer en situación de violencia o de víctimas indirectas en riesgo; que además, atienden al interés superior de la víctima y tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o supuestos que impliquen violencia, así como evitar que la persona agresora tenga contacto de cualquier tipo con la víctima.

Por su parte, el artículo 5, fracción IV, así como el artículo 6, de

la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen lo siguiente:

“Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
(...)

IV. *Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”.*

“Artículo 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. *La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento,*

a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción

de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

Se debe considerar el resultado de diversas investigaciones sobre la violencia familiar y comportamiento de víctimas y agresores, respecto a que diversas mujeres que fueron asesinadas previamente vivían violencia familiar por parte de sus parejas, y habían presentado denuncia con anterioridad pero no fueron debidamente atendidas por el Ministerio Público o por las personas juzgadoras, porque no decretaron en

su favor medidas de protección o cautelares, ni actuaron con debida diligencia o, por desconfianza en la autoridad no actúan, no denuncian. Lo que quiere decir *que hay una enorme bolsa de maltrato oculto y que la mayoría de las víctimas o no se atreven a denunciar por temor o subestiman el riesgo que corren. Lo que frena a la víctima para presentar la denuncia es, entre otras razones, el miedo a la venganza del agresor, la desconfianza en el sistema policial y judicial, el deseo de no perjudicar al agresor (por la dependencia emocional hacia éste) y de no causar problemas a los hijos, el temor a la desintegración de la familia o el sentirse parcialmente culpable del fracaso de la relación* (Garrido, Stangeland y Redondo, 2006. EL HOMICIDIO EN LA RELACIÓN DE PAREJA: UN ANÁLISIS PSICOLÓGICO Enrique ECHEBURÚA. Catedrático de Psicología Clínica. Paz DE CORRAL Profesora Titular de Psicología Clínica Facultad de Psicología Facultad de Psicología Universidad del País Vasco)

De acuerdo con lo anterior, la denuncia se vuelve una amenaza a la identidad del agresor, que puede desatar en él una reacción visceral e incluso precipitar un desenlace dramático para la víctima. *Una denuncia por malos tratos o el mero abandono del hogar suponen para el maltratador, acostumbrado a actuar en la impunidad y en el silencio, una exhibición pública de su condición en un momento histórico en que sus conductas ya no gozan de permisividad social* (Cobo, 1999. EL HOMICIDIO EN LA RELACIÓN DE PAREJA: UN ANÁLISIS PSICOLÓGICO Enrique ECHEBURÚA. Catedrático de Psicología Clínica. Paz DE CORRAL Profesora Titular de Psicología Clínica Facultad de Psicología Facultad de Psicología Universidad del País Vasco)

Ante lo cual, indiscutiblemente que el proceso penal en que está involucrada la víctima, es una amenaza de muerte para ella por descubrir al agresor, por lo que es indefectible protegerla de éste,

quien está obligado a respetar la integridad física de la víctima, por lo que si a ésta llegase a sucederle algún daño a dicha integridad, el agresor en el presente caso estará en la línea de investigación y así debe tenerlo presente el Agente del Ministerio Público.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 201. Medidas de protección para la víctima

En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público acordará o solicitará a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima, y el juez resolverá de forma inmediata.

PROPUESTA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 201. Medidas de protección para la víctima

En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público **o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Por ello, se propone la presente iniciativa que consiste en adicionar al artículo 201 del código Penal del del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme al siguiente cuadro comparativo:

REFORMA AL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO			
Texto vigente		Texto propuesto	
Artículo 201.	Medidas de protección para la víctima	Artículo 201.	Medidas de protección para la víctima
En todos los casos vinculados a violencia familiar o		En todos los casos vinculados a violencia familiar o	

de género, el Ministerio Público acordará o solicitará a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima, y el juez resolverá de forma inmediata.	de género, el Ministerio Público <u>o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</u>
--	---

PRIMERO: Se adiciona al artículo 201 del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 201. Medidas de protección para la víctima

En todos los casos vinculados a violencia familiar o de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los siete días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Atentamente.

Diputada Luissana Ramos Pineda.